



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2022-00345-00  
**ACCIONANTE:** JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta accionante que padece de LINFORMA DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA Y MODERADA ANEMIA NORMOCITICA NORMOMCROMICA ENFERMEDAD CRÓNICA POR LINFORMA, por lo que el 05 de agosto del año en curso, su médico tratante le prescribió la práctica de una TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, la cual fue autorizada por la NUEVA EPS en la ciudad de Bogotá, programada para el 10 de noviembre siguiente, sin contar con los recursos para desplazarse fuera de su ciudad de residencia.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad.

#### 1.3. Pretensiones:

En amparo a sus derechos fundamentales anteriormente enunciados, pretende que le se ordene a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte interno, transporte aéreo extra municipal) requeridos para asistir junto con un acompañante al examen médico de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, autorizado por la referida entidad en la ciudad de Bogotá, así como de los demás servicios médicos que se requieran en adelante y se deriven del tratamiento que ordene a seguir su médico especialista tratante.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 26 de octubre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a las partes interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

### 1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **NUEVA EPS**<sup>1</sup>, inicialmente informa que la agenciada se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Así mismo, pone de presente que debe negarse cualquier solicitud de transporte y tratamiento integral, en la medida que no se puede presumir la mala fe de dicha EPS, respecto de servicios médicos de los cuales no existe certeza de su necesidad, por lo que significaría que hablaría que tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas.

Finalmente, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela y solicita, de manera subsidiaria, que se ordene el recobro de los valores que deba asumir al ADRES.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Determinar si *¿la NUEVA EPS transgrede los derechos fundamentales invocados de la señora JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ al no suministrarle los gastos de traslado y viáticos para que se lleve a cabo el examen de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, autorizado por la referida entidad en la ciudad de Bogotá?*

(ii) Establecer si *¿es procedente ordenar una medida integral, para el tratamiento de la patología que padece la accionante?*

### 2.2. Tesis del Despacho:

Para esta instancia, en el caso sub examine, al advertir que la accionante cumple con los presupuestos jurisprudenciales que se expondrán en los siguientes acápites de esta providencia para ordenar vía tutela los gastos de traslado para asistir a la práctica del examen médico ordenado por su médico tratante, así como el tratamiento integral solicitado.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la **“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”**. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, **“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”** (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo,

<sup>1</sup> Archivo 007del Expediente Electrónico.

hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### **2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:**

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.<sup>2</sup>

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*<sup>3</sup> Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*<sup>4</sup>

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>3</sup> Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

<sup>4</sup> Sentencia T-999/08.

<sup>5</sup> Sentencia T-816/08.

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*<sup>6</sup>, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

### 2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*<sup>7</sup>. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros);*

<sup>6</sup> Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

<sup>7</sup> Sentencia T-760 de 2008.

o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**". (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

**"(... ) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.  
(...)" (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine<sup>8</sup>.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

**"Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.**

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. (Negrilla del Despacho)

#### **2.3.1.4. Reglas jurisprudenciales para reconocer el transporte con el fin de garantizar un acceso real y efectivo del derecho a la salud.**

Si bien en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario, la reglamentación del PBS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:

**"(... ) si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de**

<sup>8</sup> Sentencia T-387 de 2018.

**desplazamiento y está en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.** (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto)

Actualmente, el servicio de transporte está regulado en los artículos 126 y 127 de la Resolución 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, la modalidad de transporte intraurbano no fue incluido en dicha regulación. No obstante, la H. Corte Constitucional estableció<sup>10</sup> que **la EPS debe brindar el transporte y luego realizar los recobros correspondientes ante el FOSYGA, en aquellos casos en (i) que la falta de ese servicio sea un obstáculo para el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y (ii) que ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para pagar este servicio por su cuenta**<sup>11</sup>. Así, en sentencia T-155 de 2014, la Corte ordenó a la EPS que autorice el transporte requerido a una menor y su acompañante, dado que

“No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, **el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica.**” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Entonces le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte **“en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente”**<sup>12</sup>. (Negrilla y Subraya del Despacho)

### 2.3.2. Caso en concreto:

En el caso que se examina, la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** con la interposición de la acción de amparo, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** que autorice los gastos de traslado (alimentación, hospedaje, transporte interno, transporte aéreo extra municipal) requeridos para asistir junto con un acompañante al examen médico de TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, autorizado por la referida entidad en la ciudad de Bogotá, así como de los demás servicios médicos que se requieran en adelante y se deriven del tratamiento que ordene a seguir su médico especialista tratante.

Al respecto, la **NUEVA EPS**, inicialmente informó que la accionante se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Así mismo, consideró que debe negarse cualquier solicitud de transporte y tratamiento integral, en la medida que no se puede presumir la mala fe de dicha EPS, respecto de servicios médicos de los cuales no existe certeza

<sup>9</sup> Sentencia T-056 de 2015.

<sup>10</sup> Ver, entre otras, Sentencia T-1158 de 2001, Sentencia T-481 de 2011, T-859 de 2014 y T-012 de 2015.

<sup>11</sup> La sentencia T-481 de 2011: “[S]e ocupó del caso de una mujer de cincuenta y cuatro (54) años que, a raíz de su obesidad y acumulación de grasa en las piernas, no podía desplazarse por sí misma hasta un centro médico ubicado en su municipio de residencia. Esto impedía que su enfermedad fuera valorada y diagnosticada. A pesar de que su médico tratante no ordenó el servicio de transporte, esta Corporación tuteló su derecho fundamental a la salud. De esta manera, le ordenó a la EPS a sufragar los gastos respectivos, dado que ni la paciente ni su familia tenían los recursos necesarios para tal efecto y el servicio médico era requerido con urgencia.”

<sup>12</sup> Sentencia T-339 de 2013.

de su necesidad, por lo que significaría que hablaría que tutelar derechos por violación o amenazas futuras e inciertas.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela y solicita, de manera subsidiaria, que se ordene el recobro de los valores que deba asumir al ADRES.

Ahora bien, acorde a los problemas jurídicos planteados, y al encontrarse acreditado que la **NUEVA EPS** autorizó la práctica de la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET en la IPS IDIME SA ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C.<sup>13</sup>, corresponde inicialmente a este Despacho determinar si las circunstancias particulares de la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** acreditan los presupuestos normativos y jurisprudenciales para determinar si resulta procedente la autorización de los gastos de traslado pretendidos, los cuales no constituyen servicios médicos, sino que son elementos para el acceso efectivo en condiciones dignas a los mismos<sup>14</sup>.

Ahora, contrario a lo argumentado por la NUEVA EPS, si bien el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020<sup>15</sup> en su artículo 122 estableció que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la prima adicional por dispersión geográfica, ello no implica que sólo en estos municipios se deba reconocer tal servicio, pues “se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario”<sup>16</sup>. Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa, de tal manera que si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, **el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud**, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante<sup>17</sup>.

Así, la Entidad Promotora de Salud debe brindar el transporte, alojamiento y alimentación que el usuario requiera y luego realizar los recobros correspondientes, cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

**(i) El tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud e integridad de la persona:**

En el sub examine, se encuentra probado que la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** padece de **LINFOMA DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA ESTADIO IIIB**, el cual es un cáncer del sistema linfático<sup>18</sup>, este que por ser de estadio III B se encuentra más avanzado y requiere tratamiento más intensivo<sup>19</sup>; por lo que, debido la gravedad de dichas patologías, sin mayor esfuerzo, es posible inferir que la TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET que le fue

<sup>13</sup> Autorización visible en la página 05 del archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

<sup>15</sup> “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).”

<sup>16</sup> Sentencia SU 508 de 2020.

<sup>17</sup> Sentencia T-101 de 2021.

<sup>18</sup>

<https://www.cancer.gov/espanol/tipos/linfoma/paciente/tratamiento-hodgkin-adultospdq#:~:text=opciones%20de%20tratamiento.,El%20linfoma%20de%20Hodgkin%20en%20adultos%20es%20una%20enfermedad%20por,forma%20en%20el%20sistema%20linf%C3%A1tico.>

<sup>19</sup> A cada etapa también se le puede asignar una letra (A o B). Se agrega la letra B (por ejemplo, etapa IIIB), en caso de que la persona presente cualquiera de estos **síntomas B**:

- Pérdida de peso de más del 10% en los 6 meses previos al diagnóstico (sin hacer dieta)
- Fiebre inexplicable de al menos 100.4°F (38°C)
- Sudoración profusa durante la noche

**Si una persona tiene cualquier síntoma B, esto usualmente significa que el linfoma está más avanzado, y a menudo se recomienda un tratamiento más intensivo.** Si ninguno de los síntomas B está presente, se le añade a la etapa la letra A.

Fuente: <https://www.cancer.org/es/cancer/linfoma-hodgkin/deteccion-diagnostico-clasificacion-por-etapas/clasificacion-por-etapas.html>

prescrita por su médico tratante, es un examen médico imprescindible para salvaguardar su salud y su vida, en la medida que resulta necesario para determinar la conducta a seguir en su tratamiento médico.

**(ii) El paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento:**

En relación con este requisito, tal y como la **NUEVA EPS** lo certifica a continuación, la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** se encuentra afiliada al régimen subsidiado del SGSSS, por pertenecer a la población con categoría SISBEN 1, por lo que se presume su incapacidad económica para costear los gastos de desplazamiento<sup>20</sup>. Esto que además tampoco fue controvertido por la referida entidad, dándose aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

The screenshot displays a web interface for a health system. At the top, the window title is 'MORENO CHAVEZ JESSICA PAOLA'. Below the title, there are navigation tabs: 'Consultas', 'Herramientas', and 'Certificado de Incapacidades'. A search bar contains the number '1094840164'. The main content area is titled 'ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS'. Below this, there are several icons for services like 'Traslados', 'Recobro aportes', 'Ctas de Cobro Cotiza', etc. The main section is 'DATOS PERSONALES DEL AFILIADO', which includes fields for 'Primer Apellido' (MORENO), 'Segundo Apellido' (CHAVEZ), 'Nombres' (JESSICA PAOLA), 'Fecha Nacimiento' (06/09/1992), 'Tipo Afiliado' (Cotizante), and 'Sexo' (F). It also shows 'Dirección de Residencia' (CALLE 16 4 4 99 BARRIO PUERTO SANTANDER), 'Teléfono' (3223155102), 'Departamento' (NORTE DE SANTANDER), and 'Municipio' (PUERTO SANTANDER). Below this is 'DATOS DE LA AFILIACION REGIMEN SUBSIDIADO', with a table showing 'F. Afili Contr' (21/01/2022), 'F. Inicio Sub' (21/01/2022), 'F. Final Sub' (00/00/0000), 'Categoría' (SISBEN-1), and 'Causal' (ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS). Another table shows 'Actual EPS' (0), 'Total' (26), 'Estado' (ACTIVO SUB), and 'Tipo Población Especial Subsidiado' (POBLACION CON SISBEN). At the bottom, there are sections for 'REGIMEN: Subsidiado', 'IPS Actual' (Subsidiado-CENTRO DE SALUD PUERTO SANTAN), and 'Causales de Suspensión'.

**(iii) La imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente:**

En atención que la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** padece una enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es el cáncer de **LINFOMA DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA ESTADIO IIIB**, se puede inferir que la prenombrada requiere atención médica constante y un tratamiento médico continuo e ininterrumpido para contrarrestar los efectos de la misma, como ocurre con el examen TOMOGRAFIA POR EMISIÓN DE POSITRONES -PET, que va a permitir observar el progreso

Adicionalmente, es necesario poner de presente la importancia otorgársele el transporte aéreo junto con un acompañante para asistir al prenombrado examen, en la medida que se trata de una mujer que padece de una enfermedad catastrófica, producto de lo cual padece además ANEMIA NORMOCITICA, SINCOPE SECUNDARIO A SINDROME CONVULSIVO<sup>21</sup> y BAJO PESO, por lo que es evidente que su estado de salud se encuentra disminuido y resultaría desproporcionado

<sup>20</sup> Así lo ha determinado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-329 del 2018.

<sup>21</sup> “El síncope es la pérdida de conciencia debida a la reducción en el suministro de sangre a los hemisferios cerebrales o al tronco encefálico.”

Fuente: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1505&sectionid=97685019>

someterla a las más de 15 horas que tarda el traslado vía terrestre desde la ciudad de Cúcuta a Bogotá<sup>22</sup>.

Bajo este panorama, al cumplir la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** con los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en los cuales la EPS tiene el deber de garantizar el traslado a los usuarios como garantía del acceso efectivo a la prestación de servicios médicos, es evidente para el Despacho que la **NUEVA EPS** al no autorizar los mismo, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

En consecuencia, habrán de ser amparados los referidos derechos fundamentales ordenando a la **NUEVA EPS** que, de forma inmediata, proceda a garantizar el transporte aéreo de ida y vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para ella y un acompañante), para materializar los servicios médicos autorizados en el área metropolitana de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

De otra parte, en relación al segundo problema jurídico planteado, en armonía con los presupuestos jurisprudenciales desarrollados en acápites anteriores, encuentra esta Judicatura que el tratamiento integral solicitado por la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** es una medida necesaria para asegurar los derechos fundamentales amparados y en función al principio se procede a conceder el mismo, pues se encontró acreditado que: (i) la prenombrada es un sujeto de especial protección constitucional al padecer de una enfermedad catastrófica; (ii) que la **NUEVA EPS** ha sido negligente en la prestación de los servicios médicos al no garantizar el traslado pretendido mediante esta acción de tutela; y que (iii) por la gravedad de la enfermedad que padece, es evidente que requiere atención médica constante, observándose además en su historia clínica que tiene una serie de servicios médicos pendientes (TAC CEREBRAL SIMPLE, ELECTROENCEFALOGRAMA, VALORACIÓN POR NEUROLOGÍA y AUTOTRANSPLANTE DE MEDULA ÓSEA)<sup>23</sup>; por lo que su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

En consecuencia, encuentra procedente ordenar la medida de integralidad deprecada respecto de la patología **LINFOMA DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA**, esto en tanto a exámenes, procedimientos quirúrgicos, valoraciones, medicamentos e insumos médicos, gastos de traslado intermunicipal (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para ella y un acompañante) y demás servicios médicos que requiera, todo esto siempre que sean prescritos por su médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de veinticuatro (24) horas (debido a la inminencia de la programación del examen<sup>24</sup>), proceda a garantizar el transporte aéreo de ida y

<sup>22</sup> <https://www.redbus.co/pasajes-de-bus/cucuta-a-bogota?fromCityName=Cucuta&fromCityId=196867&toCityName=Bogota&toCityId=195201&onward=11-Nov-2022&busType=Any>

<sup>23</sup> Página 08 del archivo 001 del expediente electrónico.

<sup>24</sup> Archivo 008 del expediente.

vuelta, viáticos (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para el menor y un acompañante), para materializar los servicios médicos autorizados en el área metropolitana de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** **garantizar el tratamiento integral** a la señora **JESSICA PAOLA MORENO CHAVEZ** para enfrentar la patología **LINFOMA DE HODGKIN CON CELULARIDAD MIXTA**, esto en tanto a exámenes, procedimientos quirúrgicos, valoraciones, medicamentos e insumos médicos, gastos de traslado intermunicipal (transporte, alimentación y alojamiento -siempre que su estadía se prolongue por más de un día- para ella y un acompañante) y demás servicios médicos que requiera, todo esto siempre que sean prescritos por su médico tratante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **NUEVA EPS**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO		
FECHA AUDIENCIA:	09 de noviembre 2022	
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL	
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00102	
DEMANDANTE:	TRINIDAD JAIMES LEAL	
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HERNANDO ANGARITA CARVAJAL	
DEMANDADO:	GILBERTO ALVARADO BAUTISTA	
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR	
INSTALACIÓN		
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante, asistencia de la parte demandada y asistencia de los apoderados judiciales de las partes.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Se surtieron los alegatos de conclusión de las partes. <b>SE DECRETA UN RECESO PARA DICTAR LA SENTENCIA A LAS 5:15PM</b>		
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO		
SENTENCIA		
<p>El Despacho, consideró que el demandado Gilberto Alvarado Bautista no logró desvirtuar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo anterior se declarará que entre este y la demandante Trinidad Jaime Leal, existió un contrato de trabajo realidad desde el 21 de junio del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2018.</p> <p>Determinado lo anterior se procederá a estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta como las afecta la prescripción y además, que en la diligencia realizada el 18 de julio del 2022, conforme lo establece el artículo 77 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social por la inasistencia de la demandante, Trinidad Jaime leal, a la audiencia obligatoria de conciliación, se declaró la confesión ficta respecto a los hechos que estructuran las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago, que se refieren a que el demandado pago todas las obligaciones laborales causadas en relación con el contrato aceptado en la contestación que va desde el 18 de diciembre del 2017 al 15 de diciembre del 2018. Y dado que, no fue infirmada esta, e inclusive la parte demandante en interrogatorio de parte aceptó que en diciembre se le pagaban las primas de servicio, está tiene plenos efectos, por lo que se absolverá al demandado de pagar las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante este lapso.</p>		
CESANTÍAS		
<p>En cuanto a la prescripción, debe indicarse en primer lugar que si bien el derecho a las cesantías se causa anualmente, este se hace exigible al momento de la terminación del contrato de trabajo, es cuando surge la obligación del empleador de pagar las cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral al respectivo trabajador y como quiera que en este caso el vínculo culminó el 15 de diciembre del 2018, este derecho podría ser reclamado dentro de los 3 años siguientes, esto es, el 15 de noviembre del 2021, por lo que el momento de la presentación de la demanda en el año 2019 no se encontraba prescrito. De esta manera se ordenará el reconocimiento de las cesantías causadas en los años 2012, 2013, 2014 2015, 2016 y las causadas hasta el 17 de diciembre del 2017.</p>		
CONCEPTO	AÑO	VALOR
Cesantías	2012	\$250.293
Cesantías	2013	\$589.500
Cesantías	2014	\$616.000
Cesantías	2015	\$644.350
Cesantías	2016	\$689.455
Cesantías	2017	\$711.077
INTERESES DE CESANTIAS		

En cuanto a la prescripción, es de advertir que la demanda se presentó el 15 de marzo del 2019, por lo anterior se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción los intereses de cesantías causadas con anterioridad al 15 de marzo del 2016, por lo que únicamente estarían vigentes los del año 2017 y 2018; Respecto a los causados entre el 18 de diciembre de 2017 al 15 de diciembre del 2018 operará la excepción de pago, teniendo en cuenta la confesión ficta decretada el 12 de julio del 2018, por lo tanto, se absolverá a la demandada a reconocer los causados en este periodo.

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Intereses Cesantías	2017	\$82.248

#### **PRIMAS DE SERVICIO**

Se evidencia que la demanda se presentó el 15 de marzo del 2019, se encontrarían afectadas por el fenómeno de prescripción, las primas que se hicieron exigibles con anterioridad al 15 de marzo del 2016, por lo que únicamente estarían vigentes la de los años 2016, 2017, 2018 y ahora por la confesión ficta en cuanto a la excepción de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, declaradas respecto a las acreencias laborales causada entre el 18 de diciembre del 2017 al 15 de diciembre del 2018 se absolverá al demandado, de reconocer las primas de servicios causada en este periodo. Así mismo, la demandante en el interrogatorio de parte aceptó que recibió el pago de primas.

#### **VACACIONES**

En este caso no estarían prescritas las vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral en razón a las que se causaron entre el año 2012 y 2013, se hicieron Exigibles en junio del 2017 y la demanda interrumpió la prescripción desde el 15 de marzo del 2016, sin embargo, no se ordenará el reconocimiento de las vacaciones causadas entre el 18 de diciembre del 2017 al 15 de diciembre del 2018 por efecto de la confesión ficta del artículo 77 del Código procesal del trabajo.

CONCEPTO	AÑO	VALOR
Vacaciones	2012	\$125.146
Vacaciones	2013	\$294.750
Vacaciones	2014	\$308.000
Vacaciones	2015	\$322.175
Vacaciones	2016	\$344.728
Vacaciones	2017	\$355.539

#### **DOTACIÓN DE UNIFORMES**

Ahora en lo que se refiere a la dotación de uniformes, no hay lugar A ordenar el pago de compensación en dinero de las vacaciones en razón a que las mismas tienen como objetivo que sean utilizadas en vigencia del contrato, tampoco se invocó la cláusula extra legal con base en la cual se hubiera podido disponer su indemnización monetaria, para lo cual era necesario aportar elementos de juicio que demostraran los perjuicios sufridos por las actora como consecuencia del incumplimiento de la obligación.

#### **APORTES A SEGURIDAD SOCIAL**

En cuanto a los aportes a la Seguridad Social integral en pensión, como quiera que la demandante no fue afiliado al sistema general de pensiones y es un hecho aceptado por el demandado, se condenará al señor Gilberto Alvarado Bautista a solicitar y consignar a la AFP que se encuentra afiliada la demandante el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causados para el periodo que va del primero de junio del 2012 al 15 de diciembre del 2018, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada equipo.

#### **SANCION MORATORIA**

En lo que se refiere al pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, no se accederá a su reconocimiento, ya que al examinar las pruebas allegadas al proceso, así como las declaraciones surtidas en el curso del mismo, debido a que no existe mala fe del demandado, por lo tanto se absolverá al demandado de estas pretensiones y en su lugar se dispondrá ordenar la indexación de las sumas de dinero ya reconocidas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones desde el momento en que se hicieron exigibles hasta que se haga efectivo su pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos laborales en la forma ya explicada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor Gilberto Alvarado Bautista y la señora Trinidad Jaime leal, existe un contrato de trabajo desde el 21 de junio del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2018.

**TERCERO: CONDENAR** al señor Gilberto Alvarado Bautista, a reconocer y pagar a la demandante, Trinidad Jiménez leal, las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia laboral que no se encuentren afectadas por la prescripción y aquellas que en virtud de la confesión de la demandante, La confesión ficta de la demandante y la confesión del interrogatorio de parte, fueron ya canceladas por el demandado, que corresponden entonces, a lo siguiente:

SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	VACACIONES
\$ 566.700,00	159	\$ 250.293,00		\$ 125.146,00
\$ 589.500,00	360	\$ 589.500,00		\$ 294.750,00
\$ 616.000,00	360	\$ 616.000,00		\$ 308.000,00
\$ 644.350,00	360	\$ 644.350,00		\$ 322.175,00
\$ 689.455,00	360	\$ 689.455,00		\$ 344.728,00
\$ 737.717,00	347	\$ 711.077,00	\$ 82.248,00	\$ 355.539,00
<b>TOTAL:</b>				\$ 5.333.261,00

Los anteriores valores deberán ser indexados desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se haga efectivo su pago.

**CUARTO: CONDENAR** al señor Gilberto Alvarado Bautista a solicitar y consignar a Colpensiones o aquella que se encuentre afiliada la demandante Trinidad Jaime leal, el respectivo cálculo actuarial de los aportes pensionales causados por el periodo que va del 21 de junio del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2018, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada época.

**QUINTO: CONDENAR** al demandado Gilberto Alvarado Bautista a pagar las costas del proceso.

**SEXTO: ABSOLVER** al demandado Gilberto Alvarado Bautista de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Trinidad Jaime leal.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00309-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JAVIER PARADA BECERRA  
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00309, informando que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este

Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 01 de noviembre de 2022, a las 11:23 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 01 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 02,03 y 04 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de noviembre de 2022, a las 16:02 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra el fallo de fecha 20 de octubre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00362-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANGIE NATALIA RODRIGUEZ ACEVEDO obrando como agente oficioso de su menor hijo xxxx  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00362-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que de manera **INMEDIATA** autorice a su menor hijo xxx los siguientes procedimientos:

*“Resonancia magnética de cerebro 883101, (con sedación), Proceso que se hace en RADIOLOGICA S.A.S – Bucaramanga –Santander*

*Control con ORL Pediatría con resultados, Cita que es con la galena LILIANA MARIA JARAMILLO BERNAL otorrinolaringología pediátrica medica adscrita a la AUDIOMIC SAS clínica que en ubicada en Bucaramanga- Santander*

*Terapia ocupacional (48) y lenguaje (48) 3 veces por semana*

*Control por ORI con resultados*

*Control en 4 meses por Neuropediatria “*

Igualmente solicita que se autorice pasajes vía aérea o terrestres, transporte interno, transporte interurbano alojamiento, alimentación, para su hijo y un acompañante para poder viajar a la ciudad de Bucaramanga- Santander para que le realicen la resonancia y poder asistir a control con la con la galena Liliana María Jaramillo Bernal otorrinolaringología pediátrica medica adscrita a la Clínica AUDIOMIC SAS, que se encuentra ubicada en Bucaramanga- Santander.

Así mismo solicita como medida provisional se autorice lo concerniente a transporte intermunicipal, transporte interurbano alojamiento, alimentación, para su hijo y un acompañante para poder viajar a la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita sumariamente las ordenes expedidas por los médicos tratantes, que según lo manifestado por el accionante a la fecha no han sido autorizados por la entidad accionada, por lo que se hace procedente por el Despacho acceder a la medida provisional, y se ordenará a las accionada para que de manera inmediata expida y autorice las ordenes correspondientes para RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO 883101 (CON SEDACION), Control con ORL Pediatría con resultados, Terapia ocupacional (48) y lenguaje (48) 3 veces por semana, Control por ORI con resultados y Control en 4 meses por Neuropediatría.

En relación con el suministro de los pasajes vía aérea o terrestres, transporte interno, transporte interurbano alojamiento, alimentación, para su hijo y un acompañante para poder viajar a la ciudad de Bucaramanga- Santander, si los procedimientos se deben realizar en esa ciudad y el transporte intermunicipal, transporte interurbano alojamiento, alimentación, para su hijo y un acompañante para poder viajar a la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, no se accederá a estos, teniendo en cuenta que no se demostró que no tengan capacidad para cubrir estos, cuya carga le corresponde al núcleo familiar del menor.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00362-00** presentada por **ANGIE NATALIA RODRIGUEZ ACEVEDO obrando como agente oficioso de su menor hijo xxxx** contra la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.**

**2° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** para salvaguardar la vida e integridad física del menor XXX, se ordena a la accionada **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que de manera inmediata RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO 883101 (CON SEDACION), Control con ORL Pediatría con resultados, Terapia ocupacional (48) y lenguaje (48) 3 veces por semana, Control por ORI con resultados y Control en 4 meses por Neuropediatría,

**3° OFICIAR** a la **DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que suministre información y alleguen

documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00339-00  
**PROCESO:** ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO)  
**DEMANDANTE:** YULLY ELLA BELEN PARADA LEAL  
**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2022-00339, Informándole que la audiencia programada para el día diez (10) de abril de 2022 a las 8:00 a.m., no se llevara a cabo por cuanto el Despacho accedió al aplazamiento de la audiencia, solicitado por el Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA apoderado judicial de la parte demandada Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, quien se encuentra incapacitado. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las **10:00 A.M, DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical (acción reintegro) de conformidad con las previsiones del artículo 114 del CPTSS, advirtiéndoles a las partes que este es el único aplazamiento que se aceptará en este caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** HABEAS CORPUS  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00361-00  
**ACCIONANTE:** ANDRES FELIPE ALBARRACIN TOVAR  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA  
**VINCULADOS:** CENTRO DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

En los términos del artículo 30 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, es competente el Despacho para resolver la presente acción constitucional, la cual se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día de hoy, siendo las 03:35 P.M., **por lo que habrá de resolverse antes de las 03:35 A.M. del 11 de noviembre del año en curso.**

En consecuencia, **ADMÍTASE** la presente solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**. Así mismo, encuentra el Despacho menester **VINCULAR** al extremo pasivo de la litis al **CENTRO DE SERVICIOS CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a prevención de que el referido pueda tener injerencia en los hechos materia de litigio.

En virtud de lo anterior se dispone:

1. **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**<sup>1</sup>, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**<sup>2</sup>, y al **COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE CÚCUTA**<sup>3</sup>, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa e intervengan de forma inmediata, si lo consideran pertinente. Para tal efecto, remítase copia del escrito de habeas corpus con sus respectivos anexos.

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, **LÍBRENSE** los siguientes oficios:

2.1. Al **COMPLEJO CARCELARIO Y PETROPOLITANO DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que informe a esta Unidad Judicial, desde qué fecha y cuál es el cómputo de tiempo que lleva privado

<sup>1</sup> [j02epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> [direccion.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:direccion.cocucuta@inpec.gov.co) [secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co) [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) [juridica.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:juridica.cocucuta@inpec.gov.co) [tutelas.cocucuta@inpec.gov.co](mailto:tutelas.cocucuta@inpec.gov.co)

de la libertad el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065 y TD 209049.

Así mismo, indicar si la Oficina Jurídica de este complejo ha recepcionado solicitud alguna relacionada con la expedición de los certificados de cómputo de pena para los meses de octubre y noviembre del año en curso. En caso afirmativo, relacionar qué trámite se le ha dado a la misma.

**2.2. Al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a efectos de solicitar que se sirva remitir copia íntegra digitalizada o el vínculo para acceder al expediente penal que se adelanta en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065, con la finalidad de efectuar la inspección judicial del mismo.

Además, deberá informar si el prenombrado ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento total de la pena de privación de la libertad en centro carcelario impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

Finalmente, se le requiere suministrar cualquier información adicional en relación con la privación de la libertad del accionante, o que sirva para la decisión a tomar dentro del trámite de la presente acción constitucional.

**2.3. Al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, a efectos de solicitar que se sirva se sirva informar a esta Unidad Judicial si el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065 ha elevado solicitud alguna de libertad por cumplimiento de la pena impuesta. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma.

**2.4. A la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** para que informe sí el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad judicial que amerite la privación de su libertad.

**2.5. A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN-**, para que certifiquen si el señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065, tiene alguna orden de captura vigente o requerimiento por alguna autoridad que amerite la privación de su libertad.

**ADVIÉRTASELES a las autoridades requeridas, que deben dar respuesta de forma inmediata, por tratarse de pruebas requeridas dentro de la acción constitucional de HABEAS CORPUS.**

**3. ORDENAR** a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.771.065 y TD la presente providencia. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma al prenombrado. Asimismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

**Al efecto, si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUCJUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se**

realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.

4. Como quiera que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **ANDRÉS FELIPE ALBARRACIN TOVAR**, y que para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación; **PRESCINDIR** por lo tanto de la entrevista a la privada de la libertad, conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1095 de 2006.

5. **COMUNICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00358-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00358-00**, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00358-00** presentada por **CRISTHIAM CAMILO NAVARRO ORTIZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

**2° OFICIAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de que suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2020-00120-00  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS AA Y BB  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia adiaada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y a la igualdad de los menores AA y BB que son agenciados por su madre **LUZ MARINA BARAJA GONZALES**, conforme a lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, profiera un nuevo acto administrativo en reemplazo de las Resolución No. 2019052450 del 20 de noviembre de 2019 y Resolución No. 2019054707 del 3 de diciembre de 2019, en los cuales resuelva respecto a la solicitud presentada por la **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA DISTROFIA MUSCULAR**, para la autorización de importación del medicamento ATALUREN, como medicamento vital no disponible de acuerdo a los criterios y documentos establecidos en los artículos 4° y 8° del Decreto 481 de 2004, sin que realice exigencias no contempladas en esa normatividad; y adicionalmente, para efectos de resolver lo pertinente a la no inclusión de este en las normas farmacológicas, oficiosamente tenga como parámetros para evaluar la solicitud individual de los menores como sujetos de especial protección constitucional, el diagnóstico confirmado de los pacientes y las opciones terapéuticas; así mismo, que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.  
(...)”

**1.2. Solicitud de desacato:**

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 25 de octubre del año en curso, la señora **LUZ MARINA BARAJAS GONZALEZ** solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, pues el 05 de octubre del año 2022 le fue prescrito el medicamento ATALUREN a sus hijos AA y BB, prescripción que fue radicada ante la empresa AUDIFARMA el 13 de octubre siguiente, sin que a la fecha hubiese sido suministrado.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

En estas condiciones lo esperado es que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA** profiera un acto administrativo resolviendo la autorización de importación del medicamento ATALUREN, sin la exigencia de requisitos no contemplados en la normatividad aplicable y considerando las circunstancias particulares de los menores agenciados y que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el doctor **JULIO CESAR ALDANA BULA**, en su condición de Director y el doctor **LUIS ARAMANDO CERÓN ESCORCIA** en su

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

calidad de Director de Operaciones Sanitarias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA".

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial impuesta.

Por su parte, las autoridades cuestionadas, a través de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, al ejercer su derecho de defensa, se opusieron a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que se dio cumplimiento al fallo de tutela mediante las Resoluciones No. 2022600497 y 2022600491 del 02 de noviembre del 2022, por lo que el suministro del medicamento ATALUREN corresponde a la empresa **AUDIFARMA S.A.**, entidad que presentó la solicitud de autorización de importación, debiendo continuar con el procedimiento ante la VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR.

Pues bien, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito de contestación, se advierte que, en efecto, mediante las Autorizaciones No. 2022600491 y No. 2022600497 del 01 de noviembre, el INVIMA autoriza la importación de importación de los siguientes medicamentos a favor de los menores LAAB y SAAB, respectivamente, Resoluciones notificadas a los correos electrónicos de la empresa AUDIFARMA, veamos:

#### AUTORIZACIÓN No. 2022600491

EL SUSCRITO DIRECTOR DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL DECRETO 2078 DEL 2012

Una vez, estudiada la solicitud presentada por la empresa:

**AUDIFARMA S.A.**

(Calle 105 No. 14-140, Pereira-Risaralda, [radicacionesimportados@audifarma.com.co](mailto:radicacionesimportados@audifarma.com.co))

**CONCEDE VISTO BUENO O AUTORIZACIÓN SANITARIA A**

**RADICACIÓN: 20221600386 FECHA RADICACIÓN: 14/10/2022**

Previo concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, sobre la solicitud de autorización para la importación de los Medicamentos como Vitales No Disponibles, acorde al artículo 8° y 9° del Decreto 481 de 2004, los cuales serán utilizados para el paciente [REDACTED] identificado(a) con el documento de identidad (TI) No [REDACTED]

NOMBRE	IUM	CANTIDAD	IMPORTADOR
ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1001711000100	DIECIOCHO (18) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda
ATALUREN (250 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1000141000100	VEINTICUATRO (24) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda

Se conceptúa sobre la cantidad prescrita en la fórmula médica de fecha 07/10/2022 expedida por el médico PAULO CÉSAR BECERRA ORTIZ, especialista en FISIATRÍA, identificado con el registro profesional No. 3033 de SOMEFYR SAS, ubicado en la ciudad de CUCUTA.

**TRATAMIENTO PARA SEIS (6) MESES. DOSIS:** DILUIR UN SOBRE DE 125 mg EN LA MAÑANA, UN SOBRE AL MEDIODÍA Y UN SOBRE EN LA NOCHE EN 30 ML DE AGUA, LECHE O JUGO DE FRUTA Y DILUIR UN SOBRE DE 250 mg EN LA MAÑANA, UN SOBRE AL MEDIODÍA Y DOS SOBRES EN LA NOCHE EN 30 ML DE AGUA, LECHE O JUGO DE FRUTA, RESPECTIVAMENTE.

Re: [Radicacionesimportados] {Disarmed} RADICADO 2020221600386 AUTORIZACIÓN 2022600491

Adriana Mora <adrianamm@audifarma.com.co>

Mié 02/11/2022 11:16

Para: notificacionesimportacionesdiros <notificacionesimportacionesdiros@invima.gov.co>; requerimiento Judiciales <requerimientojudiciales@invima.gov.co>

CC: radicacionesimportados@audifarma.com.co <radicacionesimportados@audifarma.com.co>

Señores

**Grupo de Autorizaciones y Licencias para importación y Exportación**

**Dirección de Operaciones Sanitarias**

**INVIMA**

Estimados Señores:

Atentamente confirmo la recepción de su correo de Autorización sanitaria\_2022600491.

Quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,

--



Adriana María Mora M.  
Q.F de Apoyo Importaciones  
Comercio Exterior

**AUTORIZACIÓN No. 2022600497**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE OPERACIONES SANITARIAS DEL INVIMA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL DECRETO 2078 DEL 2012**

Una vez, estudiada la solicitud presentada por la empresa:

**AUDIFARMA S.A.**

(Calle 105 No. 14-140, Pereira-Risaralda, [radicacionesimportados@audifarma.com.co](mailto:radicacionesimportados@audifarma.com.co))

**CONCEDE VISTO BUENO O AUTORIZACIÓN SANITARIA A  
RADICACIÓN: 20221600387 FECHA RADICACIÓN:14/10/2022**

Previo concepto del Grupo de Apoyo a las Salas Especializadas de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, sobre la solicitud de autorización para la importación de los Medicamentos como Vitales No Disponibles, acorde al artículo 8° y 9° del Decreto 481 de 2004, los cuales serán utilizados para el paciente AS [REDACTED] IDRO identificado(a) con el documento de identidad (TI) No. 1 [REDACTED]

NOMBRE	IUM	CANTIDAD	IMPORTADOR
ATALUREN (125 mg) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1001711000100	DIECIOCHO (18) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda
ATALUREN (250 mg ) POLVO GRANULADO PARA RECONSTITUIR A SUSPENSIÓN ORAL (TRANSLARNA®)	1A1000141000100	VEINTICUATRO (24) CAJAS X 30 SOBRES	AUDIFARMA S.A. con domicilio en Pereira-Risaralda

Se conceptúa sobre la cantidad prescrita en la fórmula médica de fecha 07/10/2022 expedida por el médico PAULO CESAR BECERRA ORTIZ, especialista en FISIATRÍA, identificado con el registro profesional No. 3033 de SOMEFYR SAS, ubicado en la ciudad de CUCUTA.

**TRATAMIENTO PARA SEIS (6) MESES. DOSIS:** DILUIR UN SOBRES DE 125 mg EN LA MAÑANA, UN SOBRES AL MEDIODÍA Y UN SOBRES EN LA NOCHE EN 30 ML DE AGUA, LECHE O JUGO DE FRUTA Y DILUIR UN SOBRES DE 250 mg EN LA MAÑANA, UN SOBRES AL MEDIODÍA Y DOS SOBRES EN LA NOCHE EN 30 ML DE AGUA, LECHE O JUGO DE FRUTA.

**DIAGNÓSTICO POR EL CUAL SE PRESCRIBE EL MEDICAMENTO:** Distrofia muscular

Re: [Radicacionesimportados] {Disarmed} RADICADO 2020221600387 AUTORIZACIÓN 2022600497

Adriana Mora <adrianamm@audifarma.com.co>

Mié 02/11/2022 11:17

Para: notificacionesimportacionesdiros <notificacionesimportacionesdiros@invima.gov.co>; requerimiento Judiciales <requerimientojudiciales@invima.gov.co>

CC: radicacionesimportados@audifarma.com.co <radicacionesimportados@audifarma.com.co>

Señores

**Grupo de Autorizaciones y Licencias para importación y Exportación**

**Dirección de Operaciones Sanitarias**

**INVIMA**

Estimados Señores:

Atentamente confirmo la recepción de su correo de Autorización sanitaria\_2022600497.

Quedo atenta a comentarios.

Cordialmente,

--



Adriana María Mora M.  
Q.F de Apoyo Importaciones  
Comercio Exterior

Bajo este panorama, dado a que, acorde la orden judicial impuesta, la conducta esperada del INVIMA es la de autorizar la importación del medicamento ATALUREN sin la exigencia de requisitos no contemplados en la normatividad aplicable, considerando las circunstancias particulares de los menores agenciados y que el fármaco en mención fue aprobado para su comercialización por la Agencia Europea de Medicamentos y la FDA; concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite, puesto que se encontró acreditado que durante el trámite incidental el extremo pasivo autorizó la importación del medicamento ATALUREN a favor de los menores agenciados.

En consecuencia, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia de tutela adiada 04 de mayo del 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.